



LAS CONSTITUCIONES CHILENAS

DE 1818 I DE 1822

POR

DON ALCIBIADES ROLDAN

Profesor de la Facultad de Leyes

La victoria de Chacabuco, que abrió a las armas chileno-argentinas las puertas de Santiago, dió fin al período llamado la Reconquista i trajo la organizacion de un gobierno nacional, a cuya cabeza fué colocado, con el título de director supremo i con toda la suma del poder público, el jeneral O'Higgins.

Hasta que vino a quedar consolidada la independenciam con la batalla de Maipú, O'Higgins usó de la autoridad discrecional de que habia sido investido, sin despertar protestas ni encontrar resistencias en la opinion. Pero a raiz de ese triunfo, púsose de manifiesto el empeño de los ciudadanos por ver establecido el gobierno sobre bases representativas, o si esto no fuese posible en aquellos momentos, por tener circunscrito el poder del director dentro de límites razonables.

Apresuróse O'Higgins a satisfacer el anhelo público, designando una comision compuesta de Manuel Salas, Francisco A. Pérez, Joaquin Gandarillas, José Ignacio Cienfuegos, José María

Villarreal, José María Rozas i Lorenzo J. de Villalon, para que formara un proyecto de constitucion provisional, que deberia rejir mientras las circunstancias permitian la convocacion de una asamblea jeneral.

Habiendo evacuado la comision su encargo, el proyecto, fruto de sus trabajos, fué sometido a la ratificacion de los ciudadanos, por medio de dos libros en blanco, en uno de los cuales debian poner su firma todos aquellos que le prestaran su aprobacion i en el otro los que se la negaran, segun se habia procedido en ocasiones anteriores. Solo eran admitidos a firmar los padres de familia i las personas que poseyeran un capital o ejercieran un oficio, siempre que no tuvieran causa pendiente por traicion.

En la circular dirijida a los gobernadores i subdelegados para que diesen cumplimiento al decreto en que se ordenaba llevar a cabo dicha consulta, se les recomendaba que dejasen a los ciudadanos en completa libertad para manifestar su opinion.

Como era de presumirlo, cuantos concurrieron a dar esta opinion firmaron en el libro destinado a recoger los votos favorables al proyecto, sea porque estimasen que, cualesquiera que fuesen los defectos o vacíos de que pudiera adolecer, era preferible tener una constitucion a no tener ninguna, sea por temor de incurrir en el desagrado del gobierno bajo cuyo patrocinio habia sido formado.

La organizacion política ideada por la *Constitucion de 1818* descansa sobre la autoridad de un director supremo, que dispone en realidad de todo el poder público, sin mas limitacion que la de proceder en los asuntos de importancia de acuerdo con un senado, compuesto de cinco miembros propietarios i de otros tantos suplentes, a todos los cuales nombraria el mismo director.

Sin contradecir las doctrinas de la revolucion, ántes bien interesada en rendirles homenaje, la Constitucion establece que «perteneciendo a la nacion chilena reunida en sociedad, por un derecho natural e inamisible, la soberanía o facultad para instalar su gobierno i dictar las leyes que le han de rejir, lo deberá hacer por medio de sus diputados reunidos en Congreso, i no pudiendo esto verificarse con la brevedad que se desea, un

senado sustituirá, en vez de leyes, reglamentos provisionales en la forma que mas convenga para los objetos necesarios i urgentes».

Como asuntos de importancia o grandes negocios de estado, en que era necesario el acuerdo de aquella corporacion, se calificaba imponer contribuciones, levantar empréstitos, declarar la guerra, hacer la paz, celebrar tratados de alianza, comercio, neutralidad; acreditar embajadores, cónsules, diputados o enviados ante las potencias extranjeras; formar nuevas tropas o mandarlas fuera del estado; emprender obras públicas o crear nuevas autoridades o empleos.

Estaba tambien autorizado el senado para limitar, añadir i enmendar la misma Constitucion, segun lo exijieren las circunstancias.

Toda nueva lei o reglamento que acordare, así como la derogacion de aquellas incompatibles con la independenciam, deberian ser consultadas, ántes de su publicacion, con el director, quien, en el término de ocho dias, a mas tardar, tenia que espresar su consentimiento o disenso, «esponiendo oficialmente al senado las razones fundamentales de su oposicion».

El director supremo del estado ejerceria el poder ejecutivo en todo su territorio. La eleccion de O'Higgins quedaba sancionada i a su gobiérno no se fijaba término.

El director tendria a su cargo el mando i organizacion de los ejércitos, armada i milicias; el mantenimiento del órden público i la recaudacion, economíam i arreglada inversion de los fondos nacionales; nombraria i recibiria los ministros diplomáticos i cónsules; estaria encargado de entablar toda clase de negociaciones, de cuidar del fomento de la poblacion, de la agricultura, de la industria, del comercio, del arreglo de los correos, postas i caminos i de la provision de los empleos públicos, con arreglo a un sistema de propuestas, fundado en escala de antigüedad i servicios.

La Constitucion encomienda al director otras funciones propias de la mision del poder ejecutivo i de las circunstancias por que atravesaba el pais.

La responsabilidad de ese funcionario no se encuentra bien

establecida; en cambio, existe la de sus ministros o secretarios de estado, hacienda i guerra, quienes debian refrendar las órdenes i comunicaciones de su respectivo departamento, de cualquiera clase que fuesen. Para el gobierno interior Chile quedaba dividido en tres provincias: la Capital, Concepcion i Coquimbo, cada una de las cuales seria rejida por un gobernador o intendente. Habria ademas teniente-gobernadores i cabildos para la administracion local.

La Constitucion de 1818 pretendia ir tan léjos en materia de autonomía, que en uno de sus artículos dispuso que la capital i todas las ciudades i villas efectuarian por sí mismas, no solo la eleccion de sus cabildos, sino la de sus intendentes i gobernadores, cuando así lo acordase el senado de acuerdo con el director.

Sobre bases de completa independecia se organizaba el poder judicial, que residiria en un tribunal supremo encargado de conocer en los recursos de segunda suplicacion i otros estraordinarios que se interpusiesen de las sentencias de la cámara de apelaciones i de ciertos tribunales especiales; esto es, en la mayor parte de aquellos casos en que anteriormente se hacia necesario acudir a España. Habria tambien una cámara de apelaciones i juzgados subalternos.

«Integridad, amor a la justicia, desinteres, literatura i prudencia deben ser, decia la Constitucion, las cualidades caracterfsticas de todos los miembros del poder judicial,» quienes, miéntras se verificaba la reunion del Congreso, juzgarian todas las causas por las leyes, cédulas i pragmáticas que habian rejido hasta entónces, «a escepcion de las que pugnaran con el actual sistema liberal de gobierno».

La organizacion ideada por el Código de 1818 no podia ser mas restrictiva, como quiera que hacia del director supremo el centro de todos los poderes. No daba participacion alguna al conjunto de los ciudadanos en el gobierno de la nacion, el cual debia continuar residiendo en un círculo mui reducido de personas, mas o ménos prestigiosas i distinguidas por sus talentos, sus virtudes i particularmente por sus vinculaciones con las familias acomodadas.

No obstante que por semejante motivo la Constitucion no podia satisfacer las exigencias del mayor número, es justo confesar que en sus líneas jenerales se conformaba a las circunstancias en que iba a rejir, pues lo mas importante era crear un sistema dentro del cual pudiese la autoridad pública desarrollar todas sus enerjías para completar la obra de la independendencia que se hallaba aun incompleta.

Una constitucion que hubiese intentado llevar a la práctica los principios del gobierno representativo habria traído ajitaciones electorales, ocasionado disensiones profundas entre los partidos i desviado la atencion del jefe del estado del elevado objetivo que dejamos mencionado.

Si en lo que se refiere al mecanismo político que implantó, se mostró ese código profundamente receloso i desconfiado, no puede decirse que procediera guiado por igual criterio en materia de garantías individuales.

En esta parte aparece bien señalada la influencia de las nobles ideas difundidas por la revolucion francesa. El título I, que trata de los derechos i deberes del hombre en sociedad, consigna casi todas las libertades i derechos proclamados en dicha revolucion.

«El fin de toda asociacion política es la conservacion de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre, decia la famosa declaracion de 1789. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad i la resistencia a la opresion.» Lo que traducia la Constitucion de 1818 en la siguiente forma: «Art. 1.º Los hombres por su naturaleza gozan de un derecho inajenable e inamisible a su seguridad individual, honra, hacienda, libertad e igualdad civil.»

El art. 9.º de aquella misma declaracion, en el cual se establece que todo hombre es reputado inocente miéntras no haya sido comprobada su culpabilidad, es traducido a la letra en la Constitucion chilena. Acaso por indicacion de Egaña, padre, inclinado a introducir preceptos de moral en nuestras leyes fundamentales, de acuerdo con un concepto mui especial de lo que debian ser los códigos políticos, predominante, a la sazón, en todas partes, se espresaba en el cap. II, destinado a tratar de

los deberes del hombre en sociedad, que cada cual está obligado a dirigir sus acciones, respecto de los demás hombres, por aquel principio moral: *No hagas a otro lo que no quieras hagan contigo*; i en seguida, que todo individuo que se glorie de verdadero patriota, debe llenar las obligaciones que tiene para con Dios i los hombres, siendo virtuoso, honrado, benéfico, buen padre de familia, buen hijo, buen amigo, buen soldado, obediente a la ley i funcionario fiel, desinteresado i celoso. Prescripciones análogas existen en las constituciones francesas de 1793 i 1795 (1).

La nueva organización política del país entró desde luego en vigor. Fueron nombrados senadores en propiedad el gobernador del obispado de Santiago, José Ignacio Cienfuegos, el intendente de la capital, Francisco de Borja Fontecilla, el decano del tribunal de apelaciones, Francisco A. Pérez, junto con dos vecinos caracterizados, Juan Agustín Alcalde i José María Rozas.

Inspirados Director i Senado en unos mismos sentimientos, comunican un enérgico impulso a la acción gubernativa, a fin de preparar los elementos para realizar la expedición al Perú.

No se crea por esto que ambas autoridades se hallaron siempre de acuerdo en su manera de pensar.

O'Higgins había creído sin duda que el Senado, compuesto como lo estaba, de personas que le eran adictas, i en su mayoría, de elevados funcionarios públicos, no sería sino un colaborador complaciente del gobierno, en la obra en que venía empeñado.

(1) El art. 6.º de la *Declaración de derechos* que precede a la primera de esas constituciones, dice: «La liberté est le pouvoir qui appartient a l'homme de faire tout ce qui ne nuit par aux droits d'autrui: elle a pour principe la nature; pour règle la justice, pour sauvegarde, la loi; sa limite moral est dans cette maxime: *Ne fais pas a un autre ce que tu ne veux pas qu'il te soit fait.*» El art. 4.º del capítulo concerniente a los *Deberes*, en la Constitución de 1795 dice: «Art. 4.º Nul n'est bon citoyen, s'il n'est bon fils, bon père, bon frère, bon ami, bon époux.» Véase la obra *Les Constitutions et les principales lois politiques de la France*, par Duguit i Monnier, pájs. 67 i 80. Paris, Librairie Cotillon, 1898.

Mas, conociendo esa elevada corporacion el papel que le estaba reservado en el organismo constitucional, se convirtió, a poco de iniciar sus funciones, en un censor vigilante de los actos del ejecutivo, como si fuera en realidad una asamblea política elegida por la nacion con tal objeto; pretendiendo intervenir en la marcha de la administracion, para aliviar al pueblo de las cargas que lo agobiaban, corregir todo jénero de abusos i preparar el advenimiento del sistema representativo.

Por obra de una evolucion que venia operándose en los espíritus de un modo casi insensible, el elemento civil, que habia ejercido constantemente una influencia silenciosa, aunque eficaz, en el gobierno, aspiraba a encerrar la autoridad de O'Higgins dentro de límites ménos inciertos que los que hasta entónces hubiera reconocido.

Surjieron así numerosos desacuerdos, que dejeneraron a veces en discusiones sostenidas de una i otra parte con calor, por medio de notas en que, al traves de la moderacion estudiada de las formas, se ve el efecto de las pasiones de que estaban animadas, ámbas autoridades, o mejor, los dos elementos que pugnaban por el predominio.

Entre estas discusiones merece señalarse la que se suscitó con motivo de un decreto espedido por el Director, sin la firma del respectivo ministro.

El senado, colocándose no solo en el terreno de los buenos principios, sino tambien en el de los preceptos positivos, llamó la atencion de O'Higgins, con la mayor enerjía, sobre la impropiedad del procedimiento i la manifiesta infraccion constitucional que envolvia. O'Higgins alegó, para escusar su conducta, ciertas circunstancias especiales que habian concurrido en el caso en cuestion, i aun llegó a decir en su apoyo que al proceder en esa forma, habia hecho uso del alto poder discrecional que le hubiera confiado la nacion. Esta respuesta dió motivo al senado para reforzar sus primeras argumentaciones i espresar al Director «que no está en el órden que el alto poder sea alguna vez discrecional. Siempre es sujeto a la lei, i si en alguna circunstancia debe ceder ésta, debe ser solo cuando peligre la salud de la patria, i entónces con acuerdo del mismo poder lejislativo».

El último de estos enojosos incidentes se orijinó por considerar el senado que despues de ciertos años que llevaba de vida el nuevo réjimen habia llegado el momento de dar a los ciudadanos una participacion efectiva en el gobierno de la nacion.

Libre de enemigos en casi todo su territorio, gozaba Chile de un estado de paz interna, de orden i de progreso que formaba contraste con la situacion por que atravesaban las repúblicas hermanas de América, despedazadas por dolorosas guerras civiles, cuando aun no se reparaban de los quebrantos sufridos en la lucha de la independencia.

Creyendo el senado que estas circunstancias eran propicias para iniciar a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos políticos, declaró, en setiembre de 1821, que, en conformidad a la Constitucion, las funciones de intendente i de gobernador durarian solamente tres años. Dispuso ademas que miéntras dictaba un reglamento de elecciones populares, cada cabildo propusiera al Director una terna de ciudadanos chilenos, domiciliados en el pueblo i dotados de todos los requisitos legales del caso, a fin de que entre ellos elijiese aquel funcionario el respectivo intendente o gobernador.

O'Higgins se resistió a poner en práctica esta medida, por temor de que su ejecucion fuese la señal de una anarquía completa en las provincias i departamentos.

Como el senado insistiera en sus acuerdos, suscitóse un vivo debate que terminó por una verdadera ruptura.

El Director no pretendia, sin embargo, reasumir la autoridad enteramente discrecional, de que estuvo investido en los principios de su gobierno. Comprendia que en la situacion en que se habia colocado ante el senado, compuesto de personas vinculadas a las familias i a los círculos mas respetables e influyentes de la aristocrática sociedad de la capital, solo tenia un medio de conservar el poder supremo, i era el de apelar de un modo cualquiera al pueblo. Fué lo que hizo.

Fundándose en la irregularidad con que venia funcionando aquel alto cuerpo, reducido a tres de sus primitivos miembros, espidió un decreto convocando a una convencion, lo que importaba poner término al orden de cosas existente de un modo insó-

lito, porque constitucionalmente correspondía al mismo senado determinar la fecha de dicha convocatoria.

Finalizó de este modo, junto con el senado, el imperio de la Constitución de 1818.

En el decreto dictado en mayo de 1822, el Director reconocía haber llegado la hora de reformar el cuerpo de las leyes e instituciones de Chile al mismo tiempo que de encerrar la autoridad dentro de límites ciertos i seguros, que fuesen otras tantas garantías de los derechos individuales.

En concepto de O'Higgins, todo concurría para hacer mas palpable la necesidad de una representación nacional que siempre había deseado. «Esta es, agregaba, la jeneral tendencia del siglo i el resultado de las meditaciones de los políticos, adoptado por las naciones civilizadas.»

La convención que habría de elejirse tendría por objeto acordar las disposiciones con arreglo a las cuales se constituiría una corte de representantes, esto es, un congreso o asamblea nacional, que estaría encargada de establecer las bases del nuevo sistema de gobierno.

Cada municipalidad procedería a elejir, para miembro de la convención, a un individuo que fuera oriundo o vecino del partido. En los partidos en que aun no hubiese cabildos, por haber quedado solo últimamente libres de enemigos, los tenientes gobernadores reunirían a los vecinos mas acreditados, i por éstos se haría la elección.

Las municipalidades debían conferir a los electos poderes suficientes, no solo para entender en la organización de la corte de representantes, sino tambien para consultar i resolver en orden a las mejoras i providencias de iniciativa del gobierno.

A pesar de que en virtud de los vínculos que ligaban a los municipios con el director supremo, no cabía esperar que fijasen su atención en personas desafectas a la política dominante, los gobernadores recibieron instrucciones espresas para influir en los actos electorales a fin de prevenir «la formación de disturbios en los pueblos».

En semejantes condiciones, la voluntad nacional, que los cabildos no reflejaban sino de un modo mui imperfecto, tenia que resultar mas o ménos falseada. La convencion de 1822 no reflejaria sino las opiniones i sentimientos de los hombres de gobierno.

Instalada dicha convencion en julio del año de su eleccion, procedió a rechazar, desde luego, la renuncia que *pro forma* presentó O'Higgins de su elevado cargo, i acojiendo una indicacion del gobierno, entró a ocuparse en dictar la nueva constitucion del estado, a pesar de las mui justificadas observaciones de algunos de sus miembros que no la juzgaban debidamente autorizada para ello.

Actuó como secretario Camilo Henríquez, diputado suplente por Valdivia, de donde era oriundo.

El proyecto de constitucion fué preparado por el Ministro de Hacienda, Rodríguez Aldea, persona que gozaba de un valimiento extraordinario en el ánimo de O'Higgins; pero con el objeto de que apareciera revestido de mayor prestigio, presentó la comision de lejislacion del congreso como obra suya. Su discusion no ocupó sino unas cuantas sesiones.

El principio de la independenciam de los poderes, que los lejisladores se complacian en formular de un modo espreso, creyéndolo el baluarte mas seguro de las libertades públicas, forma la piedra angular del nuevo sistema.

«El gobierno de Chile, decia el art. 12, será siempre representativo, compuesto de tres poderes independientes: lejislativo, ejecutivo i judicial.»

El primero de esos poderes residiria en un congreso; el segundo, en un director, i el judicial, en los tribunales de justicia.

El congreso se compondria de dos cámaras: una de senadores, i otra, de diputados.

El senado seria formado de siete personas elejidas por la cámara de diputados; de los ex-directores del Estado; de los ministros, i de otros elevados funcionarios públicos. Figurarian tambien en esta corporacion un doctor de cada universidad, nombrado por el claustrum, dos comerciantes i dos hacendados

cuyo capital no bajase de treinta mil pesos, designados tambien por la segunda cámara.

La cámara de diputados sería formada por individuos elejidos por los departamentos con arreglo a un procedimiento electoral que aseguraba a los cabildos una amplia intervencion, i segun el cual solo tendrian derecho a tomar parte los ciudadanos que salieran sorteados, correspondiendo sortear un elector por cada mil almas. Los electores sorteados, que como se ve, constituirian un número mui reducido, nombrarian por voto secreto los diputados, en razon de uno por cada mil habitantes. Designarian tambien diputados suplentes.

Corresponderian al congreso las atribuciones que son propias de estos cuerpos, i entre otras especiales, la de nombrar al jefe del poder ejecutivo, en los casos de nueva eleccion, pudiendo reelejirlo por una sola vez.

Las sesiones durarian tres meses. En el receso de las cámaras, funcionaria una corporacion denominada corte de representantes, compuesta de siete individuos nombrados por la cámara de diputados, debiendo salir cuatro al ménos de su seno, i de los ex-directores. La corte de representantes se renovaria cada vez que hubiera eleccion de nuevo director.

Esta corporacion, análoga a la que en la constitucion española de 1812, habia sido bautizada con el nombre de diputacion permanente, tomaba el carácter de senado, al abrir sus sesiones la cámara de diputados, mediante la adjuncion de las otras personas a que ántes hemos hecho referencia.

Ejerceria las mui importantes atribuciones de cuidar del cumplimiento de la constitucion i de las leyes, de convocar al congreso en casos extraordinarios, de calificar las elecciones de los diputados i de ejercer provisoriamente, conforme a la Constitucion, todo lo que corresponde al poder lejislativo.

La corte i el ejecutivo podian iniciar proyectos de lei provisorios, pero para que éstos fuesen promulgados, se requeria que existiese acuerdo entre ámbas autoridades i que hubiesen concurrido a su aprobacion, por lo ménos, cinco miembros de la corte.

En los casos de remocion, muerte, renuncia o ausencia fuera del estado de alguno de sus vocales, corresponderia al director

nombrarle un reemplazante hasta la reunion de la cámara de diputados.

Tales eran las bases fundamentales en que iba a descansar el poder lejislativo.

El ejecutivo seria servido por un ciudadano que llevaria el título de director supremo i que duraria seis años en sus funciones. Podria ser reelegido por una sola vez, pero solo por cuatro años mas. La eleccion i reeleccion se haria por el congreso en sesion permanente, para lo cual se reunirian ámbas cámaras, al dia siguiente de su instalacion, en la sala del senado.

Se tendria por primera eleccion la que habia efectuado la asamblea al confirmar a O'Higgins en el mando.

Para el caso de muerte, si el congreso no estaba reunido, se observaria el procedimiento que sigue: habria una caja con tres llaves, depositada en una pieza contigua a la sala directorial. En los aniversarios cívicos de 12 de febrero, 5 de abril i 18 de setiembre, el director llevaria un pliego escrito, firmado por él i sellado con el sello de la nacion, i a presencia de todas las autoridades, lo guardaria en dicha caja, haciendo presente que contenia el nombramiento de la rejencia que habria de sucederle, en caso de fallecimiento. Esta rejencia seria compuesta de tres personas, si no habia guerra interior; en caso de haberla, seria director interino el primero de los nombrados. El director tendria una de las llaves, i las otras, dos altos funcionarios del estado.

Cuando el director se sintiera en peligro de muerte, debia avisar secretamente a su ministro el lugar en que guardaba la llave, para que, si ocurría el fallecimiento, procediese dicho ministro a abrir la caja, en consorcio con los otros dos depositarios, i a presencia de todas las autoridades, corporaciones, jefes militares i vecinos principales (1).

Eran estensas las facultades que se conferian al poder ejecu-

(1) El curioso procedimiento que debia emplearse para el caso de fallecimiento del director, no fué orijinal de los constituyentes de 1822. Se encuentra indicado en el senado consulto orgánico de la constitucion francesa de 4 de agosto de 1802, que confiere al primer cónsul la facultad de designar a su sucesor. Véase obra antes citada, pájs. 135 i 136.

tivo, si bien en el ejercicio de la potestad reglamentaria debía proceder con la aprobacion del legislativo.

Todas las provisiones de los tribunales se despacharian a nombre del director, quien estaba autorizado para nombrar jueces visitadores de los departamentos que estudiasen las necesidades locales i oyesen las quejas de los habitantes.

Al mismo tiempo se le imponian diversas restricciones, i entre otras, la de invertir los fondos públicos con la mas rigurosa economía, no hacer nuevos gastos sino con aprobacion del congreso, i no salir fuera del departamento de la capital por mas de quince dias, ni casarse o ser padrino sin permiso de esa misma corporacion.

El último artículo del capítulo destinado a tratar de las atribuciones que se le conferian i de los límites de su poder, disponia que su persona era inviolable.

El papel de los ministros se hallaba bien determinado en la constitucion. Su responsabilidad, en caso de acusacion por la cámara de diputados, se haria efectiva ante el senado, que debía conocer i sentenciar, segun su conciencia, ejerciendo un poder discrecional. El número de estos ministros secretarios de estado era de tres: gobierno i relaciones exteriores, hacienda i guerra i marina.

En el gobierno interior de la República se introducía una importante innovacion: quedaban abolidas las intendencias. El territorio se dividiria en departamentos i éstos en distritos. Cada departamento seria gobernado por un delegado directorial, nombrado por el ejecutivo de acuerdo con las cámaras.

Los distritos estarian a cargo de un funcionario llamado juez del distrito.

Subsistirían los cabildos en la forma que tenían a la sazón, mientras el congreso determinaba su número i sus atribuciones.

Al poder judicial, que residiria en los tribunales de justicia, corresponderia esclusivamente la potestad de aplicar las leyes con total independencia de los poderes legislativo i ejecutivo, a no ser en los casos esceptuados en la Constitucion.

Servia de centro a la organizacion de este poder un tribunal supremo compuesto de cinco ministros. Para llenar las vacantes que se fueran produciendo, el mismo tribunal pasaria una terna

a fin de que el ejecutivo, de acuerdo con el congreso, hiciese el nombramiento.

El tribunal supremo conoceria en las causas de segunda suplicacion i de injusticia notoria, en materias de patronato i en otros asuntos de especial importancia. Estaria tambien encargado de proponer al ejecutivo, las personas que deberian ser nombradas en los empleos de órden judicial.

Habria una cámara de apelaciones con jurisdiccion en todo el estado, compuesta de cinco ministros, que conoceria en las alzadas de las causas de los juzgados inferiores i de los negocios gubernativos, siempre que se hicieran contenciosos.

Existirian, por último, jueces de paz, cuya principal mision seria procurar que los litigantes se avinieran sin llegar a juicio.

Establecíase, en el capítulo concerniente a la administracion de justicia i a las garantías individuales, que ningun funcionario público, temporal o perpetuo, podria ser depuesto sin causa legalmente probada i sentenciada por su juez competente; que ninguna causa criminal, civil, ni eclesiástica de los chilenos, seria juzgada por tribunales de otro territorio; que a nadie se pondria preso por delito que no mereciera pena corporal o de destierro i sin que precediese mandamiento de prision por escrito, que se notificaria en el acto de la aprehension; que cuando se hiciese necesario el allanamiento de una casa, lo practicase por sí mismo el juez; que toda sentencia civil i criminal debia ser motivada, i otros principios no ménos adelantados sobre estas materias.

La Constitucion dispone tambien que «como el hombre ántes de los veinticinco años no tenga un libre uso perfecto de sus derechos i mucho ménos en las materias que necesitan de mas premeditacion i deliberacion, se prohíben enteramente en ámbos sexos todos los votos solemnes ántes de esta edad», agregándose en ese mismo artículo que se castigaria severamente a las personas que incitaran a ellos i mucho mas a los que admitieren tales votos.

Como si esto no fuera bastante para caracterizar las tendencias del nuevo código político, otro de sus artículos se encargaba de condenar en términos enérgicos las «instituciones inquisitoriales».

Estas i otras ideas esparcidas en el título 8, destinado a tratar de la educacion pública, dejan ver claramente que sus autores aspiraban a un orden social fundado sobre bases de justicia, de tolerancia i de libertad. Es indudable que comprendian la necesidad de ofrecer garantías, no solo a los nacionales, sino a los extranjeros que quisiesen venir al país.

Mas, en frente de estos principios verdaderamente adelantados para la época, atendido nuestro estado social, la Constitucion de 1822 contenia, segun se habrá visto por el análisis que hemos hecho, disposiciones que se hallaban encaminadas a entronizar el gobierno de O'Higgins, a tal punto que podria decirse que la organizacion establecida en ella estaba precisamente calculada para mantener por muchos años la dictadura del jeneral, si bien esta dictadura apareceria envuelta en el ropaje de un constitucionalismo regular.

El cuerpo electoral iba a ser compuesto de un número reducido de personas sorteadas de una lista de ciudadanos preparada con arreglo a procedimientos que abrian fácil camino a la intervencion de las autoridades.

Habria sido mui difícil a los colejos electorales sustraerse a esta intervencion i designar otros representantes que aquellos que les fuesen indicados de Santiago. El sistema representativo que los constituyentes pretendian establecer estaria, pues, minado en su base.

Como consecuencia de esta organizacion, la voluntad nacional resultaria adulterada en los comicios públicos, i las dos ramas del poder lejislativo desempeñarian un papel secundario en el gobierno del país. La cámara de diputados habria carecido de independencia, i el senado, compuesto en su mayoría de funcionarios públicos i de magnates estrechamente ligados a aquel estado de cosas, habria jirado, como aquella, alrededor del director supremo.

La corporacion que hubiera podido ejercer funciones importantes i efectivas habria sido la corte de representantes, porque ademas de tener atribuciones fiscalizadoras, estaba autorizada para hacer las leyes durante el receso de las cámaras. La *diputacion permanente* de la Constitucion española de 1812, que

servió sin duda de modelo a nuestros constituyentes para organizar esa corporacion, no se hallaba revestida de esta última facultad, lo cual demuestra que en el espíritu de aquella entró la idea de que la corte fuera el verdadero congreso.

Esta corte habria, pues, ejercido en el hecho la potestad legislativa durante la mayor parte del año i ocupado el lugar del senado de la Constitucion de 1818 (1).

Si a esto se agrega que la persona del director era inviolable, cual si fuera persona real; que su responsabilidad política no se hallaba establecida en parte alguna; que elegido por un período de seis años, podia ser reelegido por cuatro mas, i que estaba facultado para designar a su sucesor en ciertos casos, se llega a la conclusion de que la carta fundamental de 1822 iba tras la organizacion de un sistema oligárquico, al que serviria de centro la autoridad omnipotente del jefe del Estado.

En la ingeniosa combinacion que los constituyentes ideaban, la nacion no tendria medios de hacer oír su voluntad i se veria obligada a vivir sometida por largos años a un gobierno que desgraciadamente se habia hecho impopular.

Atendidos estos antecedentes, la Constitucion no podia alcanzar una larga existencia, i así sucedió. No obstante el arbitrio adoptado en uno de sus artículos finales para asegurar su mayor duracion, los acontecimientos, mucho mas poderosos que los hombres, pusieron al director en la necesidad de abdicar el mando supremo, cuando dicha carta, cuyos destinos estaban vinculados al suyo propio, contaba solo tres meses de vida.

(1) La aplicacion que dió a sus atribuciones constitucionales la corte de representantes, que funcionó desde noviembre de 1822 a enero de 1823 corrobora lo que decimos, pues llegó hasta autorizar al director para que, en presencia de la revolucion encabezada por Freire en el sur, usara de facultades extraordinarias, esto es, le confirió una autorizacion que, segun el art. 121 de la Constitucion era de la competencia esclusiva del cuerpo legislativo. (Véase el acta de la sesion celebrada el 23 de diciembre de 1822 en las *Sesiones del cuerpo legislativo*, t. VI, pág. 417).

